TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 3003/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1877/2016-II. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: **********, PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día quince de noviembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa,** en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos**, y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por el Lic. Álvaro Gutiérrez Salgado, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada **********, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal el día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada **********, a través del escrito

inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Director de Responsabilidades del Servidor Público, de la Coordinación de Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del expediente número **********, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó imponer como sanción al actor la inhabilitación por dos años para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad, y se negó la suspensión solicitada por la actora en su demanda.

3.- Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la parte actora, en contra del referido proveído, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día dieciséis de diciembre del mismo año.

4.- El día seis de enero del año en curso, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Álvarez, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a

su derecho conviniera, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción II, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio expuesto por el recurrente en el que aduce que ante la negativa de la suspensión solicitada, se transgreden en su perjuicio los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los numerales 1°, 68, 69 y 70 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de lo siguiente:

ACTUACIONES

Expresa el revisionista que, el *a quo* no fue exhaustivo ni congruente con lo solicitado, pues si bien es cierto, la jurisprudencia establece la improcedencia de la suspensión contra los efectos y consecuencia de la inhabilitación, también lo es que se peticionó la medida suspensoria con el fin de dar cumplimiento a lo dictado por la propia autoridad demandada en su resolución, la cual literalmente señaló lo siguiente: *"**una vez que haya quedado firme** la presente determinación, realícese por la Titular de la Dirección de Responsabilidades del Servidor Público de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la circular que contenga la*

sanción impuesta por esta resolución, y hecho lo anterior publíquese la misma en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en Compranet-Sinaloa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa."

En ese sentido, refiere el recurrente que, si en el caso no ha quedado firme la sanción impuesta, en virtud del juicio de nulidad interpuesto en su contra, es que, con base a lo ordenado por la propia autoridad, se debió de conceder la suspensión del acto impugnado.

Además, refiere el recurrente que, de concederse la suspensión, contrario a lo afirmado por el juzgador de origen, no se contravendría el orden público ni se causaría un perjuicio al interés social, y por el contrario, se prohíbe a la empresa demandante practicar el oficio y actividad industrial que regularmente realiza por virtud de su objeto social, siendo que además, la sanción se impuso de manera ilegal, sin un fundamento y motivación real, sin seguirse un debido proceso y violando la garantía de audiencia, transgrediéndose con ello los artículos 5°, 14 y 16 Constitucional.

Así también, arguye el recurrente que de realizarse las publicaciones a las que se hace referencia en la resolución impugnada, se ultrajaría el nombre de su representada a nivel federal, limitándolo a la celebración de contratos a nivel estatal, y reitera, se obstaculizaría su objeto social, al grado de no poder prestar servicios en todo el Estado Mexicano

A consideración de este órgano colegiado, el agravio

sometido a estudio es **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que no procede la suspensión contra los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación o para celebrar contratos públicos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues su concesión contravendría las disposiciones de orden público que desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra por parte de la federación, estados, y municipios, así como los órgano político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administren con eficiencia, eficacia, economía, trasparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad se encuentra interesada en su protección.

ACTUACIONES

Aunado a lo anterior, ha referido dicho órgano superior de impartición de justicia, que la sanción de inhabilitación goza de la presunción de legalidad y validez que rige en los actos administrativos, lo que conlleva a que el interés particular del demandante se debe de subordinar al interés general de la sociedad, evitando con ello la participación de la persona sancionada en una licitación o contrato público respecto de la

cual existe duda sobre su honradez.

Sirve de sustento lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:[1]

> **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.** Debe negarse la suspensión solicitada en el amparo contra los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación o para celebrar contratos públicos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de concederse se contravendrían las disposiciones de orden público que desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo fin es regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, aunado a que esa sanción goza de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, por lo que el interés particular se subordina al general, evitando que participe en una licitación o se otorgue un contrato público a la persona sancionada respecto de la cual existe duda sobre su honradez.
>
> Contradicción de tesis 279/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de octubre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

[1] Época: Novena Época, Registro: 162971, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 157/2010, Página: 1402

> Tesis de jurisprudencia 157/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez."

En ese sentido, si la parte actora del juicio principal solicitó la suspensión de la resolución administrativa dictada el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó imponerle como sanción la inhabilitación por dos años para participar de manera directa o interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos, para efecto de que ésta no se ejecutara, es decir, no se efectuara la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en Compranet-Sinaloa, la circular que contenga la sanción de referencia, así como para que no se informara de la misma a la Secretaría de la Función Pública, es conclusión de esta Sala Superior que el *a quo* de manera correcta y congruente con lo solicitado, negó la suspensión, pues tal y como se refirió por aquel, existe jurisprudencia aplicable al caso concreto, que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, primer párrafo de la Ley de Amparo.

ACTUACIONES

Ello es así, pues los efectos y consecuencia de la sanción derivan de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en Compranet-Sinaloa, pues es a partir de ésta cuando la inhabilitación decretada se computará, además, de que el informe a la Secretaría de la Función Pública respecto de la sanción, por sí solo es una consecuencia directa de la sanción, de ahí que la jurisprudencia aludida sí resulta aplicable al asunto en cuestión.

No es óbice a lo anterior, lo expuesto por el recurrente cuando expresa que el *a quo* trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad, al negar la suspensión del acto impugnado ya que a su decir no tómo en cuenta que en la propia resolución impugnada se advertía que tanto la publicación correspondiente, como el informe a la Secretaría de la Función Pública, se efectuaría una vez que haya causado estado la misma, en virtud de que éste órgano de alzada, considera que independientemente de que la autoridad demandada haya precisado así los efectos y consecuencia de la ejecución de su sanción, no por ello, este Tribunal se encuentra obligado a conceder la suspensión en los términos solicitados, pues la figura de la suspensión se rige por el contenido de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no por el contenido de un acto administrativo, además que, tal y como se señaló en líneas anteriores, existe jurisprudencia obligatoria aplicable al caso concreto que define la improcedencia de la medida suspensoria, lo que de ninguna manera se traduzca a una violación a los principios aludidos.

Robustece lo anterior, el contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, la cual establece en su artículo 86 que las sanciones impuestas por trasgresión a dicho ordenamiento, tal y como lo es en el caso en particular, la de inhabilitación impuesta a la parte actora del juicio principal, se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, legislación que en sus numerales 102 y 103, establecen lo siguiente:

"**Artículo 102**.- La resolución que pone fin al

procedimiento administrativo disciplinario es válido y será eficaz, ejecutiva y exigible desde el día siguiente al en que surta efectos su notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 103.- Los actos y acuerdos de las autoridades y Organismos señalados en el artículo 4° de la presente ley, son inmediatamente ejecutivos salvo lo previsto para el caso de la interposición de un recurso que suspensa la ejecución de un acto."

De lo anterior, se puede advertir que la ejecución de la sanción impuesta a la parte actora se rige por el principio de inmediatez, lo cual está justificado conforme a un test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que, en apariencia pudieren parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social.

ACTUACIONES

A mayor detalle, se considera que la ejecución de la sanción de inhabilitación de manera inmediata es necesaria, pues evita que las personas físicas y morales lleven a cabo contrataciones públicas que infrinjan el ordenamiento jurídico, participen en nuevas licitaciones y obtengan, de satisfacer los requisitos legales, algún contrato, no obstante, la posibilidad de haber incurrido en una infracción.

En ese sentido, si el propósito de la ley de la materia, es cuidar que las contrataciones se cumplan en sus términos, a fin de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo adecuado es sancionar y enjutar

la misma de manera inmediata, pues sólo así puede evitarse que el Estado contrate nuevamente con esa persona posiblemente infractora, lo cual además es proporcional, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al cumplimiento de un contrato público, lo equitativo es que, atento a la gravedad de la infracción se impida temporal o definitivamente, nuevas contrataciones públicas dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos por la ley para ese efecto.

Por lo tanto, si la inmediatez en la ejecución de la sanción tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de contratación previniendo que en casos futuros, los mismos participantes puedan infringir nuevamente el principio sustancial de honradez al cual están sujetos, y evitar que se otorgue un contrato a alguna persona respecto de la cual existe sospecha fundada sobre su falta de honradez ante la infracción cometida, el hecho de que deba ser de ejecución inmediata la sanción impuesta, se encuentra plenamente justificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a continuación se inserta.[2]

> **"ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LIMITA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO, SE JUSTIFICA CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.** Si bien es cierto que el artículo 27, fracción II, inciso b), antepenúltimo y último párrafos,

[2] Época: Décima Época, Registro: 2010541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: X.2 A (10a.), Página: 3442

de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas limita el principio de presunción de inocencia como regla de trato, al disponer la inmediatez de la ejecución de la sanción de inhabilitación y establecer que no procede la suspensión en su contra, sin que esté firme la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye, por estar pendiente de resolver un recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla, también lo es que dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social. Ciertamente, esa medida (permitir la ejecución de la sanción de inhabilitación de manera inmediata) es necesaria, pues evita que las personas físicas y morales lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal que infrinjan el ordenamiento mencionado, participen en nuevas licitaciones y obtengan, de satisfacer los requisitos, algún contrato, no obstante la posibilidad de haber incurrido en una infracción prevista en dicha ley; también es idónea, ya que si el propósito de la ley indicada es cuidar que las contrataciones se cumplan en sus términos, a fin de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo adecuado es sancionar inhabilitando para participar en una contratación de ese tipo a quien infrinja la ley referida, y que ello sea inmediato, pues sólo así puede evitarse que el Estado contrate nuevamente con esa persona posiblemente infractora; por último, es proporcional, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se sanciona una infracción al cumplimiento de un contrato público federal, lo equitativo es que, atento a la gravedad de dicha infracción se impidan (temporal o definitivamente), nuevas contrataciones públicas dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos por la ley para ese efecto y, por otra, se atiende a que sólo opera respecto de contrataciones futuras lo cual, además, no se podría lograr con la sola imposición de una multa, dado que pudiera ser que incluso el contratante infractor encontrara un beneficio al pagarla,

ACTUACIONES

frente a la ganancia económica que le representara infringir la ley. Por tanto, si la inmediatez en la ejecución de la sanción tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de contratación previniendo que en casos futuros, los mismos participantes puedan infringir nuevamente el principio sustancial de honradez que rige en los procedimientos de contratación, acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar que se otorgue un contrato a alguna persona respecto de la cual existe sospecha sobre su falta de honradez ante la infracción cometida, dicha disposición está plenamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2015. Oceanografía, S.A. de C.V. 10 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Secretaria: Miriam Sughey Pérez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

IV. R E S U E L V E:

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 114 último párrafo y 114 BIS, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

PRIMERO.- Los argumentos que en vía de agravios expresó el representante legal de la parte actora del juicio principal, son infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, según lo expuesto en el apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

REVISIÓN: 3003/2016.

RECURRENTE: **********, PARTE ACTORA.

TERCERO. - Comuníquese a la Sala del primer conocimiento el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo de este recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUACIONES

JACA/cmra
Id.- 19069

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.